

EXPEDIENTE: JDCE-18/2021

ACTOR: Carlos Adolfo Hindman Bazán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima; a veintinueve de abril del dos mil veintiuno ¹

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-18/2021**, promovido por el ciudadano **CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN**, por el que controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A080/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, en fecha seis de abril, en el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, negándole su registro.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración del actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I.1. Acuerdo IEE/CG/A024/2020. El cinco de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEC, entre otros puntos, aprobó la solicitud de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, del ciudadano **CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN**, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, modalidad de participación política de la que desistió posteriormente, optando por su aceptación a participar en la elección citada, a través de un partido político.

I.2. Solicitud de la candidatura a Diputado por Mayoría Relativa. Una vez que agotaron los requisitos correspondientes, el partido político Fuerza por México y el actor comparecieron ante el Consejo General del IEEC a solicitar su registro como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14, postulado por dicho partido.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Consejo General del IEEC.

I.3. Acuerdo IEE/CG/A080/2021. El seis de abril, el Consejo General del IEEC resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2020-2021.

I.4. Suspensión del registro del actor y sustitución. Derivado del Acuerdo a que hace referencia el punto anterior, entre otras cuestiones, se resolvió que conforme a lo previsto en el resolutivo primero de la resolución INE/CG2020/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, se identificó que el candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, es decir, el C. Carlos Adolfo Hindman Bazán, no tenía derecho a registrarse como candidato en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; por lo que dicho Consejo requirió al partido político Fuerza por México para que en el plazo de veinticuatro horas sustituyera al citado candidato, esto, derivado de la omisión en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo cuando fue aspirante a candidato independiente.

I.5. Presentación del juicio vía *per saltum*. El diez de abril, el actor presentó vía *per saltum* un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A080/2021** emitido por el Consejo General del IEEC, con el fin de que conociera y resolviera la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵

I.6. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca. El quince de abril, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Regional la demanda del actor. Asimismo, mediante acuerdo dictado el dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-202/2021.

I.7. Improcedencia y reencauzamiento. El diecisiete de abril, la Sala Regional declaró improcedente el presente juicio, *per saltum*, y determinó

⁴ En adelante INE

⁵ En adelante Sala Regional.

reencausar la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Colima para que sustancie y resuelva, como juicio para la defensa ciudadana electoral. Asimismo, se le informó al Consejo General del IEEC, para efecto de que las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación sean remitidas de inmediato a este órgano jurisdiccional local.

II. Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II.1. Recepción y radicación. El dieciocho de abril, se recibió oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-389/2021 de la Sala Toluca con la demanda y sus anexos y en misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-18/2021**. Asimismo, se revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

II.2. Admisión y turno a ponencia. El veinte de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el medio de impugnación interpuesto por el actor y se requirió al mismo para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas, señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima. En misma fecha se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

II.3. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁷; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios ; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, por el que controvierte el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, emitido por el Consejo General del IEEC, en fecha seis de abril.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con la resolución de admisión de fecha veinte de abril, mismas que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

⁷ En adelante Constitución Local.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, existe la obligación para el juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99⁸, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

I. Agravios.

Cumpliendo con lo anterior, del escrito de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, el actor expone, en esencia, los siguientes agravios:

- Le causa agravio la determinación alcanzada por la autoridad responsable en el considerando 21º, tabla 16 penúltimo párrafo, en relación con el resolutive octavo, en particular la sustitución decretada respecto del candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, en virtud a que se determinó que el ahora actor no tiene derecho a registrarse como candidato en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con motivo a lo resuelto en el resolutive primero de la Resolución INE/CG220/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Que erróneamente el Consejo General del IEEC determinó en su perjuicio la pérdida del derecho humano a ser votado a través de la postulación de un partido político.
- Que al margen de lo determinado por el INE mediante la resolución INE/CG220/2021, la cual le sirvió de apoyo a la autoridad responsable, esta decide negarle al actor el registro como candidato, circunstancia que viola su derecho a ser votado, y que ello es ilegal toda vez que dicha resolución del INE, determinó que la sanción a dicha conducta consistía en la pérdida del derecho de las y los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, por lo que el actor refiere que la pérdida del derecho a ser registrado es bajo la vía de la candidatura independiente exclusivamente.
- Asimismo, señala que no se le pueden hacer extensivos los efectos de la falta que para la vía independiente se determinó, pues son dos modalidades diferentes para ejercer el derecho humano a ser votado, por lo que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al cancelar el registro al actor, cuando dicho registro se intentó por la vía partidaria y no la independiente, incluso que esa sanción no existe.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, el Consejo General del IEEC, a través de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta, destacó que la determinación de no aprobar el registro de la candidatura del ciudadano Carlos Adolfo Hindman Bazán, postulada por el partido político Fuerza por México para Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Décimo Cuarto, resultó en acatamiento a lo mandado por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG220/2021, en cuyo punto resolutivo Décimo Quinto se ordenó a los organismos públicos locales electorales, hacer efectiva la sanción impuesta y no permitir su registro, o en su caso, cancelarlo.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte actora:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del ACUERDO IEE/CG/A080/2021 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES. CANDIDATURAS COMUNES Y ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON DERECHO A REGISTRARSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de solicitud de copias de la Resolución INE/CG220/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COLIMA, sobre la cual no es necesaria requerirla pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y por ende se estudia como hecho notorio para este Tribunal Electoral.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

D) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En este sentido, a las documentales publicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos de la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTA. Litis

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si efectivamente al actor le fue violentado su derecho a ser votado, derivado de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, consistente en negar su registro como candidato a diputado local por el Distrito Electoral 14 que se conforma con electores de los municipios de Manzanillo y Minatitlán, cuando su postulación la realizó el Partido Político Nacional Fuerza por México, habiendo renunciado oportunamente a su aspiración como candidato independiente.

SÉPTIMA. Pretensión y temática de los agravios.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEE/CG/A080/2021 emitido por el Consejo General del IEEC, en su parte conducente relativa a considerar que CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN no puede ser candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, y como consecuencia se requiere al partido político Fuerza por México designe persona que lo sustituya como candidato a la candidatura propietaria de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

1. Indebida fundamentación, al basar su decisión en una incorrecta interpretación de la resolución INE/CG220/2021;

2. En vía de consecuencia, la restitución de su derecho a ser votado, y la obtención de su registro como candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Por cuestión de método este Tribunal Electoral analizará los agravios de manera conjunta, porque con independencia de que se hagan valer en forma separada se aprecia la estrecha relación que existe entre ellos, ya que lo que pretende evidenciar el recurrente es la ilegalidad del acuerdo IEE/CG/A080/2021; sin que tal proceder le genere perjuicio al ciudadano promovente porque lo trascendental es que se examine en su totalidad los agravios expuestos y no el orden y forma de su estudio.⁹

⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

OCTAVA. Estudio de fondo.

I. Estudio

Los motivos de disenso serán analizados a partir de los dos temas de agravios: el primero, relativo a la indebida fundamentación por la interpretación parcial que se realiza de la resolución INE/CG220/2021, el segundo, como consecuencia de lo anterior, la procedencia de la restitución de su derecho a ser votado, y consecuentemente su registro como candidato a candidatura propietaria de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Para lo anterior, resulta necesario primeramente determinar los alcances jurídicos del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, y que el recurrente cita en su escrito de demanda.

Resolución INE/CG220/2021.

El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, mismas que su observancia será vigilada por la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, mismo que fue presentado por dicha unidad el nueve de marzo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sexta sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado mencionado en el párrafo anterior, y su respectiva resolución INE/CG219/2021.

Consecuentemente, el veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG220/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COLIMA.

En este orden de ideas a continuación se transcriben las partes de la resolución que cobran aplicación al caso concreto:

...

*Consecuentemente, respecto de la persona aspirante a candidatura independiente que incurrió en la omisión total de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, **la imposición de la sanción respecto de dicha conducta corresponde a la negación del registro como Candidato Independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, como se fundará y motivará en el considerando 34.1.***

34.1. INFORMES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE COLIMA, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

...

*Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por cada uno de las y los aspirantes a candidaturas independientes materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, **consistente en la pérdida del derecho de las y los aspirantes***

infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidatura independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:*

...

- C. Carlos Adolfo Hindman Bazán

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos conducentes.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional califica de **fundados y operantes los agravios** hechos valer por la parte recurrente en contra del acto reclamado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La fuente del acto reclamado la constituyó lo siguiente:

“21ª. En virtud de lo antepuesto y en términos de lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los diversos 164 y 165 del mismo ordenamiento correlacionados con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, respecto a cada una de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y coaliciones, al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, al igual que aquellos ciudadanos que postulan por la vía de candidatura independiente.

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados a cada solicitud de registro de candidatura, es oportuno que este Órgano Superior de Dirección estudie de manera individual cada una, lo que se hará de la siguiente manera:

SOLICITUDES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

...

Adicionalmente, en la verificación de cada una de las personas postuladas se cotejó que éstas no estuvieran impedidas para ser registradas en una candidatura conforme a lo previsto en el resolutivo PRIMERO de la Resolución INE/CG220/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral el pasado 30 de marzo de 2021. De dicha revisión se identificó que el candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, es decir, el C. Carlos Adolfo Hindman Bazán, no tiene derecho a registrarse como candidato en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; por lo que este partido político deberá sustituirlo conforme a derecho dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este documento.

Que tuvo como consecuencia que en el resolutivo octavo se dijera lo siguiente:

“OCTAVO. Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por el partido político Fuerza por México, para contender en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Tabla 31 de la Consideración 22ª del presente documento; debiendo sustituir conforme a derecho, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este Acuerdo, al C. Carlos Adolfo Hindman Bazán, originalmente propuesto como candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, en virtud de que el mismo no tiene derecho a registrarse como candidato en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de acuerdo a lo determinado en el resolutivo PRIMERO de la Resolución INE/CG220/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral el pasado 30 de marzo de 2021.”

Resultan fundados y operantes los agravios de la parte recurrente en el sentido de que no existe sobre él sanción que le niegue el derecho a participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, si lo hace a través de un partido político, pues lo que está reconocido es la sanción para no participar como candidato independiente.

En este sentido, al estudiar el contenido de la resolución **INE/CG220/2021**, que sirvió de único fundamento del acto reclamado, se advierte que en el último párrafo del primer resolutivo se menciona que se sanciona a CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN con la “pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima”, lo cierto es que esta porción se debe interpretar armónicamente con el resto del referido instrumento jurídico, como lo pudiera ser el primer párrafo de dicho resolutivo que señala que “se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidatura independientes”. Es decir, el resolutivo a que se hace mención se encuentra delimitado a la pérdida del derecho de participación del recurrente en la modalidad de independiente.

Lo que se puede corroborar si se estudia el fundamento que se da en la parte considerativa, mismas que se transcribió anteriormente. Así al momento de estudiar la sanción se menciona que se funda en el artículo 378, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone:

ARTÍCULO 378.

*1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, **le será negado el registro como Candidato Independiente.***

...

Por último, es claro que la determinación del Instituto Nacional Electoral se limitó a negar la participación del actor, CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, única y exclusivamente como candidato independiente. En otras palabras, no existe sanción alguna para el promovente en el sentido de limitarle su derecho político-electoral en su modalidad de ser votado a través de una candidatura emanada de un partido político.

En conclusión, resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por el actor en contra del acuerdo IEE/CG/A080/2021, de fecha seis de abril, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, por lo tanto, lo procedente es revocarlo en la parte que fue materia de estudio, así como los actos que fueron consecuencia de la determinación impugnada. Ahora bien, como se advierte de autos, el resolutivo octavo del acto reclamado requería al partido Fuerza por México, sustituyera la candidatura del ahora actor, lo que se materializó mediante la designación de Héctor Antonio Villaseñor Magdaleno en esa posición, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, la sentencia que recaiga al juicio ciudadano, en su caso, debe garantizar la restitución del derecho político electoral del ciudadano. En este orden de ideas, lo procedente será dejar sin efecto la sustitución del candidato originalmente solicitada a causa de la determinación de la pérdida del derecho a postularse como candidato del C. CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN.

Acorde además a la potencialización en la protección del derecho fundamental de ser votado, primigeniamente concedido por el partido político Fuerza por México hacia el actor, y que derivado de una equivocada interpretación realizada por el Consejo General del IEE se ordenó su sustitución.

NOVENA. Efectos.

I. Se revoca el acuerdo reclamado, exclusivamente en lo concerniente a las Consideración 21^a, tabla 16, último párrafo, y punto resolutivo octavo, concretamente en el tema relativo a que CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, y se establece que se encuentra en aptitud de ser registrado como candidato de algún partido político para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. En consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá dejar sin efectos el registro de Héctor Antonio Villaseñor Magdaleno a la candidatura propietaria de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021, esto debido a que su designación por parte del partido obedeció al cumplimiento del requerimiento que se le hizo en el resolutivo octavo del acto reclamado, mismo que fue revocado en esta sentencia.

III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, registre a CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN en la candidatura del propietaria de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México, tomando en cuenta que en el acuerdo IEE/CG/A080/2021 (página 37), ya se determinó las 16 fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Fuerza por México tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad, dentro de lo cual queda comprendido CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, asimismo deberá realizar todos los trámites correspondientes que deriven de ese registro. Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-18/2021

IV. Se conmina al Consejo General del IEEC para que tome las medidas necesarias para hacer público el registro del C. CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, como candidato propietario de la fórmula postulada para el Distrito 14, presentada por el partido Fuerza por México.

V. Notifíquese al partido político Fuerza por México, en su domicilio oficial, para que por su conducto se le haga saber al C. Héctor Antonio Villaseñor Magdaleno lo resuelto en esta sentencia, y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran fundados y operantes los agravios esgrimidos en el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-18/2021, hechos valer por el promovente CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN.

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada, exclusivamente respecto de lo que fue materia de la presente sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Notifíquese **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del IEEC, por medio de su presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y por último mediante **oficio** al partido político Fuerza por México en su domicilio oficial.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS